



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno.Sentencia 623/2020

EXP. N.º 03887-2015-PA/TC  
CAJAMARCA  
FANNY ELIZABETH CHÁVEZ  
MURGA

### RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 8 de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón De Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera ha emitido, la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 03887-2015-PA/TC.

Asimismo, los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera formularon fundamentos de voto.

El magistrado Ramos Núñez emitió su voto con fecha posterior, coincidiendo con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia, los fundamentos de voto y el voto posterior antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03887-2015-PA/TC  
CAJAMARCA  
FANNY ELIZABETH CHÁVEZ MURGA

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, conforme al Pleno administrativo del 27 de febrero 2018. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera. Se deja constancia de que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Fanny Elizabeth Chávez Murga contra la resolución de fojas 196, de fecha 20 de abril de 2015, expedida por la Sala Transitoria Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de noviembre de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, con el fin de que se ordene la homologación de su remuneración con la que perciben sus compañeros de trabajo que también desempeñan la labor de obreros de limpieza pública en la municipalidad emplazada. Refiere que, por ser una trabajadora contratada a plazo indeterminado en virtud de un mandato judicial, viene percibiendo una remuneración menor en comparación con la de otros trabajadores, pese a que realizan las mismas funciones.

Sostiene que ingresó a laborar para la demandada el 2 de mayo de 2010, pero que recién fue contratada a plazo indeterminado desde el 1 de mayo de 2012, en mérito de un mandato judicial. Agrega que viene percibiendo una remuneración de S/ 713.00 (setecientos trece con 00/100 soles), mientras que sus compañeros de trabajo que efectúan las mismas labores y cumplen un mismo horario de trabajo, perciben una remuneración mayor ascendente a la suma de S/ 2842.78 (dos mil ochocientos cuarenta y dos soles con setenta y ocho céntimos), lo que vulnera el principio-derecho de igualdad y a la no discriminación, y a una remuneración justa y equitativa.

El procurador público de la municipalidad emplazada solicita la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda. Señala que la demandante está realizando una comparación cualitativa entre un trabajador del régimen laboral público y uno del régimen laboral privado, lo que carece de asidero jurídico y probatorio, por cuanto considera que la remuneración del trabajador en el régimen laboral público



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03887-2015-PA/TC  
CAJAMARCA  
FANNY ELIZABETH CHÁVEZ MURGA

obedece a diversos factores, no como el régimen laboral privado, en donde la remuneración es voluntad de las partes, por lo que no corresponde la homologación solicitada.

Agrega que la diferencia remunerativa entre la demandante y un trabajador del Decreto Legislativo 276 radica básicamente en las normas legales que regulan el ingreso a la carrera pública administrativa; puesto que un trabajador nombrado se encuentra inmerso en un régimen laboral con escalas remunerativas.

El Tercer Juzgado Civil de Cajamarca, con fecha 9 de julio de 2014, declaró fundada la excepción propuesta, nulo todo lo actuado y concluido el proceso, por considerar que los medios probatorios adjuntos a la demanda son insuficientes, pues se requiere de mayor actividad probatoria, tales como el informe sobre el desempeño laboral del demandante, el expediente judicial que ordena su contratación en el régimen laboral privado, entre otros; esto es, aspectos concernientes al desarrollo de su relación laboral así como las potenciales diferencias y semejanzas con respecto a otros trabajadores que se encuentran en similar situación al recurrente, pero que perciben una remuneración mayor.

El *a quo* concluye que el actor debe recurrir al proceso ordinario laboral en donde sea factible postular, debatir, probar y esclarecer los temas controvertidos, conforme lo establece el numeral 2 de los artículos 5 y 9 del Código Procesal Constitucional.

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por estimar que, pese a que se han adjuntado medios probatorios que posiblemente podrían sustentar la pretensión del actor, pueden existir razones objetivas diferenciadoras entre los trabajadores que realizan la misma labor y que tienen el mismo cargo que harían justificar la diferencia en el pago de las remuneraciones; en consecuencia, se hace necesaria una suficiente actividad probatoria a fin de determinar si no ha superado el análisis de pertinencia de la vía constitucional, por cuanto puede ser resuelto de forma idónea en otra vía (esto es, a través del proceso laboral conforme a la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo), sin que exista una afectación de especial urgencia que lo exima de recurrir a dicha vía procesal.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto del presente proceso es que se homologue la remuneración de la demandante con la que perciben otros obreros que también desempeñan la labor de limpieza pública en la municipalidad emplazada, debido a que, en su condición de trabajadora contratada a plazo indeterminado en cumplimiento de un mandato



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03887-2015-PA/TC  
CAJAMARCA  
FANNY ELIZABETH CHÁVEZ MURGA

judicial, percibe una remuneración menor en comparación con la de los citados trabajadores.

### **Consideraciones previas y procedencia de la demanda**

2. Antes de analizar el fondo de la controversia, es necesario pronunciarse sobre la excepción de incompetencia por razón de la materia que fuera declarada fundada por la Sala. Al respecto, este Tribunal aprecia que lo que se ha denunciado es la vulneración del derecho a una remuneración justa y equitativa, y del principio-derecho de igualdad y a la no discriminación, recogidos en los artículos 2.2 y 24 de la Constitución; y conforme con la línea jurisprudencial de este Tribunal, el proceso de amparo constituye la vía idónea, eficaz y satisfactoria para proteger los derechos constitucionales alegados, por lo que la excepción de incompetencia por razón de la materia debe ser desestimada, razón por la cual se procederá a analizar el fondo de la controversia a fin de determinar si en el caso de autos existió la alegada vulneración.
3. Asimismo, conforme al precedente establecido en el Expediente 02383-2013-PA/TC, en referencia al artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, establece lo siguiente:
  12. Sistematizando la jurisprudencia vigente de este Tribunal, puede afirmarse que existen dos perspectivas para entender cuándo una vía puede ser considerada “igualmente satisfactoria”: una objetiva, vinculada al análisis de la vía propiamente dicha (vía idónea); y otra subjetiva, relacionada con el examen de la afectación al derecho invocado (urgencia iusfundamental).
  13. Desde la perspectiva objetiva, el análisis de la vía específica idónea puede aludir tanto: (1) a la estructura del proceso, atendiendo a si la regulación objetiva del procedimiento permite afirmar que estamos ante una vía célere y eficaz (estructura idónea)[1], o (2) a la idoneidad de la protección que podría recibirse en la vía ordinaria, debiendo analizarse si la vía ordinaria podrá resolver debidamente el caso iusfundamental que se ponga a su consideración (tutela idónea)[2]. Este análisis objetivo, claro está, es independiente a si estamos ante un asunto que merece tutela urgente.
  14. De otra parte, desde una perspectiva subjetiva, una vía ordinaria puede ser considerada igualmente satisfactoria si: (1) transitarla no pone en grave riesgo al derecho afectado, siendo necesario evaluar si transitar la vía ordinaria puede tornar irreparable la afectación alegada (urgencia como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03887-2015-PA/TC  
CAJAMARCA  
FANNY ELIZABETH CHÁVEZ MURGA

amenaza de irreparabilidad)[3]; situación también predicable cuanto existe un proceso ordinario considerado como “vía igualmente satisfactoria” desde una perspectiva objetiva; (2) se evidencia que es necesaria una tutela urgente, atendiendo a la relevancia del derecho involucrado o la gravedad del daño que podría ocurrir (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño)[4].

15. Queda claro, entonces, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de estos elementos:
- Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho;
  - Que la resolución que se fuera a emitir podría brindar tutela adecuada;
  - Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y
  - Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

[...]

16. Esta evaluación debe ser realizada por el Juez o por las partes respecto de las circunstancias y derechos involucrados en relación con los procesos ordinarios. Es decir, los operadores deben determinar si la vía es idónea (en cuanto permite la tutela del derecho, desde el punto de vista estructural, y es susceptible de brindar adecuada protección) y, simultáneamente, si resuelta igualmente satisfactoria (en tanto no exista riesgo inminente de que la agresión resulte irreparable ni exista necesidad de una tutela de urgencia).

4. En el presente caso, la pretensión contenida en la demanda supera el análisis de pertinencia de la vía constitucional, toda vez que existe una afectación de especial urgencia que exime a la demandante de acudir a otra vía para discutir su pretensión. Ello se configura porque el caso de autos versa sobre una controversia referida a una supuesta afectación de su derecho a una remuneración justa y equitativa y del principio-derecho de igualdad y a la no discriminación, el cual goza de protección a través del amparo, conforme a los artículos 2.2 y 24 de la Constitución Política del Perú

#### **Sustracción de la materia**

5. En el presente caso, mediante Oficio 030-2018-OGGRRHH-MPC, del 16 de marzo de 2018, expedido por el director de la Oficina General de Gestión de RR. HH. (folios 12 y 477 del cuaderno de este Tribunal), se precisa:



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03887-2015-PA/TC  
CAJAMARCA  
FANNY ELIZABETH CHÁVEZ MURGA

Que la Señora Fanny Elizabeth Chávez Murga, prestó servicios como trabajadora con Contrato a Plazo Indeterminado, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, actualmente ya no presta servicios para esta Institución. Se adjunta Constancia de Baja de la Trabajadora [...].

6. El Tribunal Constitucional estima que, sin necesidad de ingresar a evaluar el fondo de la controversia y en aplicación, a contrario sensu, del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, corresponde desestimar la demanda por haberse producido la sustracción de la materia, debido a que se observa de autos, la recurrente dejó de laborar el 31 de mayo de 2016.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**BLUME FORTINI**

**SARDÓN DE TABOADA**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03887-2015-PA/TC  
CAJAMARCA  
FANNY ELIZABETH CHÁVEZ MURGA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo de los fundamentos 2 al 4, inclusive, por las consideraciones que paso a exponer:

1. Considero que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sin hacer previamente el análisis de los criterios del precedente Elgo Ríos, recaído en el expediente 02383-2013-PA/TC, por no existir vía paralela igualmente satisfactoria en el estado en que se encuentra el presente proceso.
2. En efecto, el amparo es idóneo en tanto se demuestre que el que se encuentra tramitándose ante la justicia constitucional constituye una vía célere para atender el derecho del o de la demandante, características que tiene que determinarse no en función de un análisis constreñido al aspecto netamente procedimental diseñado en las normativas correspondientes a cada tipo de proceso, sino en función básicamente de un análisis coyuntural referido al momento de aplicación de la vía paralela.
3. Es decir, si se trata de una vía igualmente satisfactoria, teniendo en cuenta el tiempo que viene empleando la demandante y la instancia ante la que se encuentra su causa. En el presente caso, la demandante viene litigando desde el 26 de noviembre de 2013 (casi seis años), por lo que, obviamente, no resulta igualmente satisfactorio a su pretensión que, estando en un proceso avanzado en la justicia constitucional, se pretenda condenarla a iniciar un nuevo proceso en otra vía, lo cual inexorablemente implicará un mayor tiempo de litigio y de lesión de sus derechos.

**S.**

**BLUME FORTINI**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03887-2015-PA/TC  
CAJAMARCA  
FANNY ELIZABETH CHÁVEZ MURGA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en diversos fundamentos del presente proyecto debería distinguirse entre afectación y violación o amenaza de violación.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03887-2015-PA/TC  
CAJAMARCA  
FANNY ELIZABETH CHÁVEZ MURGA

### **VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ**

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada. Considero que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Lima, 12 de octubre de 2020

**S.**

**RAMOS NÚÑEZ**